

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA

En Talca, a uno de octubre de dos mil catorce

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía de Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 4.009-2012, originada por Denuncia Infraccional a la Ley N° 19.496 de fojas 7 y ss., interpuesta por **Felipe Alonso PALMA RETAMAL (rectificación apellido a fs. 15 autos)**, asesor, Cédula Nacional de Identidad N° 16.456.078-3, domiciliado en Pasaje Bartolomé N° 355, Doña Ignacia 4, Talca; en contra de **SUPERMERCADOS LIDER**, representado legalmente por **FABIAN GONZALEZ**, ignoro profesión u oficio, domiciliado en Calle 9 oriente N° 1241, Talca; por haber vulnerado la actual Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus artículos 3 letra d), 12 y 23; por las consideraciones de hecho y derecho que expone. Señala que con fecha 08 de marzo de 2012, se dirigió al Supermercado Líder para realizar la compra del pedido mensual de alimentación. Entre los productos comprados, aproximadamente a las 14:15 horas, adquirió Lomo de Cerdo, Carne Molida, Pechuga de pollo y pechuga de pollo asada del mismo establecimiento. Tomó un taxi hacia su domicilio y al llegar a su casa, colocó las carnes en refrigeración para luego destrozarlas. El pollo asado lo comió al almuerzo y, posteriormente, presentó fuertes dolores de estómago, náuseas y vómitos. Al sacar la carne refrigerada, abrió la bolsa donde estaban todas las demás carnes (debido a que el personal de empaque las juntó todas en un sólo paquete), se da cuenta que presenta un olor a descomposición, ya que al abrirlos el olor era insoportable y, en cuestión de segundos al abrir la puerta de la cocina, la casa se llenó de moscas, quedando el total de las carnes incomibles. Inmediatamente llamó al Call Center de Líder para poner el reclamo, y ellos dan aviso al supermercado del producto en mal estado. Posteriormente, cuando llegó al supermercado, lo atendió la Jefa de Atención de Cajas en Servicio al Cliente, debido a que el Administrador, don Fabián González no se encontraba. La persona que lo atendió, menciona que ella fue a revisar los productos, dando órdenes de limpieza en caso de fiscalización, debido a que otros clientes ya habían reclamado por el mismo suceso y fueron con la televisión. Asimismo, le señaló que se encontraba molesto por lo ocurrido y que se dirigiría a la asistencia pública, porque la carne de pollo consumida le había generado los malestares ya señalados; ésta sólo le ofreció



01 DIC 2015

cambiar la carne por otra. En ese mismo acto les solicitó reparación por los daños ocurridos, tales como desinfectar el refrigerador, utilizando productos de limpieza en la casa para eliminar el olor a descomposición de carne y, eliminar las moscas que se encontraban en su domicilio y que eran bastantes. La Supervisora de Cajas le señala que vuelva al día siguiente para hablar con el Administrador, pero antes de retirarse dejó constancia de su reclamo en el libro de reclamos del servicio al cliente, donde les solicitó copia de éste y se negaron a otórgasela. A la vez, llamó al Call Center del Servicio de Salud de la Región del Maule, y por lo avanzado de la hora, concurrió al día siguiente en la mañana a llevar los productos, los que dejó en refrigeración para conservarlos y evitar su descomposición e invasión de insectos, como sucedió en un principio. **Luego se dirigió al servicio de asistencia pública CESFAM La Florida de Talca, para constatar el fuerte dolor estomacal y los vómitos ocurridos, después que lo atendieron en el supermercado el día 08/03/2012 a las 21:31 horas. El diagnóstico médico fue gastroenteritis aguda y fuerte dolor estomacal, administrándole dos inyecciones para calmar el dolor y los vómitos.** Al día siguiente 09/03/2012 a las 09:00 horas, se dirigió al supermercado -teniendo que pedir permiso a su empleador- para solicitar la reparación del mal causado, y el Administrador en forma irónica le dice que el producto no está malo, burlándose de él, arguye que jamás han tenido un reclamo en el último período por carnes descompuestas y que él era el primer cliente. Le preguntó en el mismo momento a la Sub Administradora si ella comería del producto que llevaba y respondió que no lo haría que era evidente el estado de descomposición. Al no tener solución alguna por parte del Administrador, se dirigió al Servicio de Salud el mismo día 09/03/2012 a las 10:22 horas, donde ellos toman la solicitud de su reclamo N° 793612, para posteriormente fiscalizarlos, indicándole que debe dejar las carnes en el laboratorio de salud. Con fecha 17/03/2012 a las 12:38 horas, el Servicio de Salud otorga respuesta acerca del estado del producto, y le informa el día 23/03/2012 el cual evidentemente, presentaba **caracteres organolépticos anormales en su olor y textura, la carne molida y de pollo.** Hasta el momento de deducir la denuncia y demanda civil, el supermercado no había dado una respuesta de solución a su caso y no ha reparado el mal causado. En derecho cita los artículos 3° letra d), 12 y 23 de la Ley de Protección de los Consumidores. Señala que la conducta del proveedor ha significado una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496, puesto que el proveedor causa negligencia al vender un producto en descomposición y lucrando con este producto, causando problemas físicos al tener que concurrir a la asistencia pública para tratar los vómitos y económicos a su persona. Por lo anterior, solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de

Supermercado Líder, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Consumidores, con costas. En el Primer Otrosí de su presentación, deduce Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios en contra de SUPERMERCADOS LIDER representada por FABIAN GONZALEZ, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en 9 oriente N° 1241, Talca, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496, fundada en los antecedentes que expone. En cuanto a los hechos fundantes de la demanda, da por expresa e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de su presentación. Los hechos referidos constituyen una infracción a la Ley 19.496, y además le causaron considerable perjuicio, toda vez que le causaron un deterioro económico, al tener que incurrir en gastos para poder dar limpieza a un producto en descomposición y, deterioro físico al presentar los dolores estomacales y vómitos reiterados, como consecuencia del consumo de la carne en descomposición. De esta forma, atendido lo dispuesto en la letra e) del artículo 3° de la citada Ley, le asiste el derecho a exigir a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, que avalúa en las siguientes cantidades: 1) Daño Patrimonial, la suma de \$16.570. 2) Daño Moral, solicita \$ 450.000, o lo que el Tribunal en justicia y equidad determine, por las molestias ocasionadas, por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos; que constituyen trámites y molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En derecho señala que las normas infringidas que fundamentan esta demanda fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de su presentación, las que da por expresamente reproducidas. Por lo anterior, solicita tener por deducida demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADOS LIDER, ya individualizada, por la cantidad de \$466.570, y acogerla en todas sus parte, con costas. En el Segundo Otrosí de su presentación acompaña los siguientes documentos: 1) Boleta de compra realizada en el Supermercado Líder, con fecha 08/03/2012(fs. 1 y 2); 2) Respuesta a solicitud de Fiscalización(fs. 3); 3) Respuesta de Análisis Químico Bromatológico del Seremi de Salud Laboratorio Ambiental(fs. 4); 4) Copia de atención médica de Urgencia en Servicio de Atención Pública(fs. 5); 5) Boleto de gastos de locomoción colectiva para buscar solución(fs. 6).

A fs. 15 de autos, la parte denunciante y demandante civil, presenta escrito rectificando sus apellidos en la demanda.



01 DIC 2015

A fs. 16 vta. rola acta de notificación personal de la parte denunciante y demandante civil realizada por del Receptor Ad-Hoc, del proveído de la querella y demanda civil de autos.

A fs. 18 de autos, rola acta de notificación por cédula a FABIAN GONZALEZ, en representación de la denunciada y demandada civil SUPERMERCADO LIDER, realizada por del Receptor Ad-Hoc, de la denuncia y demanda civil y su proveído, y escrito de la contraria y su proveído.

A fs. 20 de autos, rola Acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia del denunciante y demandante civil Felipe Alonso PALMA RETAMAL, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil SUPERMERCADO LIDER (se llamó tres veces consecutivas a su representante legal don FABIAN GONZALEZ, y éste no compareció). La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda civil en todas sus partes, solicitando se acceda a éstas, con expresa condenación en costas. El Tribunal llama a las partes a conciliación y ésta no se produce por rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. La parte denunciante y demandante civil ratifica la prueba documental acompañada en el segundo otrosí de su denuncia y demanda civil y que rola a fs. 1 y ss. bajo apercibimiento legal y además acompaña en ese acto bajo apercibimiento legal Hoja de Atención y Registro N° 11357 de fecha 08/03/2012 del Servicio de Atención Primaria de Urgencia(fs. 19). La parte denunciante y demandante civil no rinde prueba testimonial, ni solicita diligencias, poniéndose término al comparendo.

A fs. 25 y ss, la parte denunciada y demandada civil presenta escrito en que en lo principal señala tener presente a denuncia infraccional, y el primer otrosí tener presente a demanda civil.

A fs. 54 rola audiencia de conciliación con la comparecencia del denunciante y demandante civil, y de la denunciada y demandada civil representada por su abogado GUILLERMO ALVAREZ DONOSO. El Tribunal procede a llamar a las partes a conciliación proponiendo como base de una negociación el pago de una suma única y total de \$250.000. La parte denunciante y demandante civil acepta dicha proposición, en tanto la parte denunciada y demandada civil manifiesta no tener facultades para llegar a una conciliación en los términos propuestos, obligándose a hacer las consultas a sus mandantes al respecto.

A fs. 55 rola audiencia de conciliación con la comparecencia del denunciante y demandante civil y en rebeldía del abogado de la parte denunciada y demandada civil.

Se trajeron los autos para fallo.

01 DIC 2015

60

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL

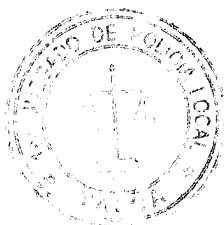
PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por FELIPE ALONSO PALMA RETAMAL, en contra de SUPERMERCADO LIDER, representado legalmente por FABIAN GONZALEZ; por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496, por actuar con negligencia al vender carne en estado de descomposición, causando menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en ésta; no respetando los términos, condiciones o modalidades conforme a las cuales se ofreció o convino con el denunciante la entrega del bien. Todo lo cual, además, le causó problemas de salud, que debieron ser tratados en la asistencia pública, situación que también le generó perjuicios.

TERCERO: Que la parte denunciada SUPERMERCADO LIDER, no contestó la denuncia infraccional en su contra, debido a que pese a estar legalmente notificado su representante, éste no compareció a la audiencia de contestación, conciliación y prueba.

CUARTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante acompañó a los autos los siguientes documentos: 1) Boleta de compra realizada en el Supermercado Líder, con fecha 08/03/2012(fs. 1 y 2); 2) Respuesta a Solicitud de Fiscalización(fs. 3); 3) Respuesta de Análisis Químico Bromatológico del Seremi de Salud, Laboratorio Ambiental(fs. 4); 4) Copia de atención médica de urgencia en Servicio de Atención Pública(fs. 5); 5) Boletos de gastos de locomoción colectiva(fs. 6); 6) Hoja de Atención y Registro N° 11357 de fecha 08/03/2012 del Servicio de Atención Primaria de Urgencia(fs. 19).

QUINTO: Que por su parte la denunciada no acompañó ningún medio de prueba, por cuanto no compareció en la etapa procesal correspondiente, comparendo de contestación, conciliación y prueba, pese a estar legalmente notificada. Que, tanto es así, que en su actuar ha sido renuente y no ha mostrado ninguna disposición a solucionar el problema en las instancias previas a la judicial, obligando al consumidor en definitiva a accionar y obtener judicialmente una indemnización ante este tribunal.



01 DIC 2015

Que además estando notificada de las acciones legales y del comparendo y del acta de comparendo, ha sido remisa, y que sólo en la instancia en que la denunciante solicitó autos para fallo, el Tribunal accedió previa audiencia de conciliación, y siendo citada por el Tribunal a esta audiencia la denunciada realizó una presentación en forma extemporánea, efectuando observaciones a la denuncia infraccional y demanda civil, a objeto de que éstas sean rechazadas, solicitando además que el Tribunal declarara la Denuncia como Temeraria, que posteriormente a tal actuación, el Tribunal fijó bases de conciliación suspendiéndose la audiencia por las partes y fijándose otra audiencia, a la cual sólo concurrió la denunciante.

SEXTO: Que respecto a la prueba documental presentada por el denunciante que rola a fs. 1 que consiste en boleta emitida por Supermercado Líder, se acredita que efectivamente don FELIPE PALMA RETAMAL, realizó la compra de diversos productos a la denunciada el día 08 de marzo de 2012, a las 14:15 horas, entre los cuales se encontraba lomo centro cerdo, carne molida, pechuga entera pollo y pollo asado. Asimismo, del documento rolante a fs. 5 y 19, se puede constatar que el denunciante el mismo día, a las 21:30 horas, acudió al Servicio de Atención Primaria de Urgencia, y que dicha Hoja de Atención y Registro, siendo el motivo de la consulta dolor estomacal, vómitos y mareos. Según diagnóstico médico, éste fue gastroenteritis aguda, la cual fue tratada con viadil, domperidona, entre otros.

Que consta a fs. 3 y 4, que el día 09 de marzo de 2012, el denunciante acudió al Seremi de Salud del Maule, Laboratorio Ambiental, a fin de solicitar análisis de la carne comprada: pechuga de pavo, lomo centro, carne molida y pollo asado. Y que luego de analizada las muestras, el análisis bromatológico concluye que las muestras no están conformes al Reglamento Sanitario de los Alimentos, por cuanto respecto de la carne molida y pollo asado, el resultado es **Anormal, con caracteres organolépticos (olor, textura).**

SEPTIMO: Que la presencia de bacterias que dañan y provocan la descomposición de alimentos puede cambiar la apariencia de éstos, haciéndolos inaceptables. Si no cuentan con el tiempo suficiente y la temperatura adecuada, las bacterias causantes de la descomposición pueden reproducirse con gran rapidez, aumentando en cantidad y causando cambios en el olor, sabor y textura de los alimentos. Estas características son las llamadas organolépticas de los alimentos (textura, sabor, olor, color), que al no estar bajo la temperatura adecuada favorecen la reproducción de microorganismos y apresuran la pérdida de calidad de los alimentos, lo que

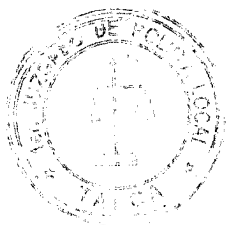
01 DIC 2015

ocurrió en el caso de autos, en que el olor y textura de la carne molida y de pollo asado eran anormales, tal como lo señala el análisis químico bromatológico.

Que si bien, según la Fiscalización de fs. 3 realizada a Supermercado Líder indica la temperatura de las vitrinas de 4° a 5°C, y en la cámara de frío bajo 0°C, ésta se efectuó el día 09 de marzo de 2012, y si bien está dentro de los parámetros adecuados, ello no significa que el día anterior en que se compró la carne molida y el pollo asado la temperatura haya sido la correcta, sobretudo porque provocó cambios físicos en los alimentos como en su textura y olor.

OCTAVO: La gastroenteritis aguda es un conjunto de trastornos producidos por la inflamación de la mucosa gástrica y de la mucosa intestinal originada por microorganismos que se encuentran en el agua o en los alimentos, y cuyo síntoma principal es la diarrea. Puede estar acompañada por otros síntomas como náuseas, vómitos, pérdida de apetito y dolores abdominales, entre otras. Así, el actor señala haber comido pollo asado al llegar a su casa, y que al darse cuenta del estado de la carne, concurrió donde la denunciada a fin de dar a conocer la situación, pero que después de ello tuvo que acudir al CESFAM de La Florida porque se sentía mal físicamente, lugar en cual se le diagnosticó Gastroenteritis Aguda, ya que presentaba síntomas como dolor de estómago, vómitos y náuseas; todo lo cual es producto de haber comido el alimento en mal estado.

NOVENO: Que la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor establece en su artículo 12 las obligaciones del proveedor en la entrega de bienes o servicios: *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*. Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal citado establece que *"Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio..."* Se debe tener presente además el artículo 3 letra d) de la misma Ley *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*. Por lo recién expuesto, la denunciada debía cumplir las condiciones ofrecidas al consumidor cuando éste realizó la compra de la carne molida y en especial del pollo asado, sobretudo porque estamos frente a alimentos destinados directamente a su consumo y que pueden poner en peligro a quienes los consuman.



01 DIC 2015

Que de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso por las partes involucradas, analizadas en los considerandos precedentes el Tribunal concluye apreciándolo conforme a la sana crítica, que la prueba rendida por la parte denunciante resulta suficiente para lograr en ésta sentenciadora la convicción que la denunciada cometió infracción a la ley 19.496 actuando con negligencia en la manipulación y conservación de la carne molida y el pollo asado comprado por el denunciante.

DECIMO: Que según se ha venido razonando y antecedentes que obran en el proceso se ha podido determinar por los medios de prueba que el actuar de la denunciada es constitutivo de infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores y que le hubiere ocasionado a la denunciante algún perjuicio que debiera ser reparado, por lo que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la denunciada ha cometido infracción, ya que es un derecho básico de los consumidores tener la certeza de que los productos que se venden en el mercado estén exentos de riesgos para la salud, la integridad física o la vida de las personas.

DECIMO PRIMERO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE A ACOGER LA DENUNCIA** infraccional deducida a fs. 7 y ss., por **FELIPE ALONSO PALMA RETAMAL** en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por **FABIAN GONZALEZ**, todos ya individualizados.

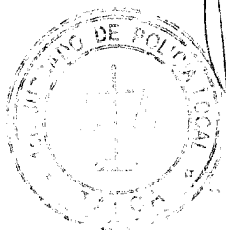
B.- EN CUANTO A LO CIVIL

DECIMO SEGUNDO: Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 7 y ss. don **FELIPE ALONSO PALMA RETAMAL** deduce demanda civil en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por **FABIAN GONZALEZ**, todos ya individualizados. En cuanto a los hechos de su demanda, da por expresa e íntegramente reproducidos los señalados en lo principal de su presentación. Señala que los hechos constituyen una infracción a la Ley 19.496 y además le han ocasionado considerable perjuicio, toda vez que le han causado un deterioro económico, al tener que incurrir en gastos para poder dar limpieza a un producto en descomposición, y deterioro físico al presentar los dolores estomacales y vómitos reiterados, como consecuencia del consumo de la carne en descomposición. De esta forma, atendido lo dispuesto en la letra e) del art. 3° de la Ley 19.496, le asiste el derecho a exigir

a la demandada la reparación de los perjuicios sufridos ya expresados, tanto materiales como morales, a través de la debida indemnización de los mismos, y que avalúa en las siguientes cantidades: a) Daño patrimonial \$16.570; b) Daño moral \$450.000, o lo que el Tribunal en justicia y equidad determine, por las molestias ocasionadas, por tener que concurrir a Servicios Públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc.; que constituyen trámites y molestias que no debió soportar, de no haberse producido la infracción que demanda. En consecuencia, el monto total de la indemnización de perjuicios que demanda asciende a la cantidad de \$466.570. En derecho, señala que las normas que fundamentan su demanda fueron debidamente citadas en la denuncia infraccional contenida en lo principal de su presentación, las que da por expresamente reproducidas. Por lo que solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADOS LIDER, ya individualizado, por la suma de \$466.570, y acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el segundo otrosí de su presentación acompaña en parte de prueba, y bajo apercibimiento legal, los siguientes documentos: 1) Boleta de Compra realizada en Supermercado Líder con fecha 08/03/2012(fs. 1 y 2); 2) Respuesta a Solicitud de Fiscalización,(fs. 3); 3) Respuesta de Análisis Químico Bromatológico del Seremi de Salud, Laboratorio Ambiental,(fs. 4); 4) Copia de Atención Médica de Urgencia en Servicio de Atención Pública,(fs. 5); 5) Boletos de gastos de locomoción colectiva (fs. 6); 6) Hoja de Atención y Registro N° 11357 de fecha 08/03/2012 del Servicio de Atención Primaria de Urgencia(fs. 19), documentos todos estos acompañados en forma legal y no objetados por la contraria, los cuales el Tribunal los apreciará conforme a la sana crítica, al momento de fallar.

DECIMO TERCERO: Que el representante legal la demandada SUPERMERCADOS LIDER no contestó la demanda civil deducida en su contra, por cuanto pese a estar legalmente notificado no compareció al comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado en autos.

DECIMO CUARTO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores a la denunciada y demandada civil Supermercados Líder, de forma tal que nace allí la responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio a la denunciante y demandante civil, quien se vio expuesta al consumo de carne de pollo asado no apta para su consumo, y que evidentemente ésta por no encontrarse en condiciones óptimas para su consumo, le produjo al denunciante y demandante civil problemas de salud



01 DIC 2015

a los cuales no se debió haber visto expuesto si el actuar de la demandada no hubiese sido negligente, poniendo de esta forma en peligro la salud del actor o de quienes estuvieren expuestos a consumir dicho alimento. Que además el denunciante como consecuencia de lo anterior no pudo consumir las demás carnes por encontrarse éstas en mal estado, siendo responsabilidad del proveedor ofrecer y mantener los productos para su venta exentos de todo riesgo o peligro para la salud de los consumidores, al no hacerlo, el proveedor ha actuado con negligencia.

DECIMO QUINTO: Que, quien ha inferido daño a otro por la por cometer una infracción, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provenga, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo dispone los artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496 y artículo 2314 del Código Civil.

DECIMO SEXTO: Que se encuentra acreditado en autos que el día 08 de marzo de 2012, aproximadamente a las 14:15 horas, el demandante compró en el Supermercado Líder diversos productos, entre los cuales se encontraba carne molida y un pollo asado. Así al llegar a su hogar, consumió de este último a la hora de almuerzo, presentando luego fuertes dolores de estómago, náuseas y vómitos, síntomas coincidentes con una Gastroenteritis Aguda, según da cuenta la Hoja de Atención de Urgencias rolante a fs. 5

Que al llevar las muestras de éstos productos a fin de efectuar un análisis bromatológico por parte de la Seremi de Salud del Maule, se estableció que, en cuanto a la carne molida y el pollo asado, eran Anormales, ya que presentaban caracteres organolépticos (olor, textura), lo que naturalmente provocó el mal estado de salud en el demandante al haber consumido, en este caso, del pollo asado, viéndose afectado en su derecho a la seguridad en el consumo del alimento y en su salud, no cumpliendo la demandada con su deber de evitar los riesgos que puedan afectarle.

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto al daño patrimonial solicitado por el demandante por la suma de \$16.570, el que sería por el deterioro económico causado; vale señalar que si bien el actor destaca en la boleta de compra(fs.1 y 2) no objetada por la contraria, cuatro productos que son los que sometió al análisis correspondiente, el resultado fue que en solo dos de ellos las muestras resultaron ser anormales, como ya se dijo, en la carne molida por la que el demandante pagó \$2.157, y por el pollo asado un valor de \$3.190. Que los demás alimentos sometidos a análisis (lomo centro cerdo y pechuga entera),

se encontraban normales, siendo por lo tanto aptos para el consumo, razón por la cual no se produjo una merma en el patrimonio del demandante.

En relación a los boletos de locomoción colectiva acompañados a fs. 6 de autos, el actor no aportó ningún medio de prueba que permita al Tribunal llegar a la convicción que los siete boletos, corresponden a movilización por la cual habría pagado para trasladarse a lograr una solución al problema con los productos comprados, así como tampoco señala en qué trayecto los utilizó, ni el valor de estos.

En razón de lo precedentemente expuesto, el Tribunal sólo dará lugar al daño patrimonial la suma de \$5.347.

DECIMO OCTAVO: Por su parte en cuanto al daño moral, el cual la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo a la demandante el actuar de la demandada, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que al verse expuesta a consumir pollo asado en mal estado, le produjo problemas de salud al actor, lo que lo obligó a concurrir a la asistencia pública, en que se le diagnosticó Gastroenteritis Aguda, recetándole el tratamiento correspondiente, según consta en la Hoja de Atención y Registro rolante a fs. 5, documento éste no objetado por la contraria.

DECIMO NOVENO: Que por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios, deducida en el **PRIMER OTROSI** del escrito de fojas 7 y ss., por **FELIPE ALONSO PALMA RETAMAL** en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por **FABIAN GONZALEZ**, todos ya individualizados, por concepto de daño patrimonial y daño moral. Que analizados de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, los antecedentes del proceso, permiten a esta Sentenciadora justipreciar en forma prudencial el daño patrimonial en la suma de \$5.347, y el **DANO MORAL** causado en la suma de \$450.000.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, artículos 3 letra d), 12 y 23 de la Ley 19.496; y artículos 2314, 2316 del Código Civil, **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR A LA DENUNCIA INFRACCIONAL** deducida en lo principal de fs. 7 y ss., por **FELIPE ALONSO PALMA RETAMAL** en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por **FABIAN GONZALEZ**, todos ya individualizados.



01 DIC 2015

B.- Que, se condena a **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por **FABIAN GONZALEZ**, ya individualizados, por infracción a la Ley 19.496, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, una multa de 3 U.T.M. (Tres Unidades Tributarias Mensuales).

C.- Que, HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 7 y ss., por **FELIPE ALONSO PALMA RETAMAL** en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por **FABIAN GONZALEZ**, todos ya individualizados, y se le CONDENA a éste último a pagar al demandante **FELIPE ALONSO PALMA RETAMAL** la suma de \$5.347 (cinco mil trescientos cuarenta y siete pesos), por concepto de daño patrimonial y la suma de \$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos) por concepto daño moral.

D.- Que NO HA LUGAR a la solicitud de denuncia temeraria realizada por **SUPERMERCADO LIDER**, representado legalmente por **FABIAN GONZALEZ** a fs. 25 y ss. de autos.

E.- Que se condena en costas a la parte denunciada y demandada, por haber sido totalmente vencida.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 4.009-2012.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.

Talca, 16/10/2014
Recibido Municipal para notificar sentencia de
AUTOS A SNES.

- Felipe Palma Retamal,
- Guillermo Almondo Jones,
- Fabian Gonzalez.

01 DIC 2015